



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Once de julio de dos mil veintidós

Radicado	050344089002202000072-01
Proceso	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	GUSTAVO ADOLFO ROMERO LONDOÑO
Demandado	BERNARDA DE JESÚS LONDOÑO
Asunto	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Auto interlocutorio	370

Como es suficientemente conocido, el instituto jurídico de los impedimentos y de las recusaciones, propende porque la salvaguarda del ordenamiento jurídico, la protección de los derechos fundamentales, el respeto y respaldo de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y con ellos los principios de independencia e imparcialidad sean los únicos que orienten al juez en la resolución del litigio puesto en sus manos, por constituir él en sí mismo la jurisdicción del Estado.

En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley. Por ello, las causas que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Las circunstancias que motivan impedimento o, en su caso, recusación, «(...) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris* (...)»¹.

Lo antes dicho servirá de sustento a este operador judicial para entrar al estudio de la admisibilidad del recurso de alzada que dentro de este dossier convoca nuestra atención por considerar que no está inmerso en ninguna circunstancia o causal de impedimento y mucho menos en la enlistada en el numeral 2º del artículo 141 del código general del proceso y que hace relación a "Haber conocido

¹ ¹ CSJ SC. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083

del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

De la lectura de dicha causal, se observa que la misma se encuentra compuesta por dos elementos estructurales que deben concurrir para su configuración, el primero de ellos que la decisión a la que se haga referencia se haya emitido al interior del proceso en instancia anterior, pues se trata del conocimiento previo del mismo en una instancia diferente y, segundo, que la actuación o el conocimiento tengan relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que le motiva a separarse del conocimiento del asunto. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio. Así las cosas, tal causal se tipificaría si el asunto que debe resolverse es ligado o conexo a uno que decidió con anterioridad en ese mismo trámite, lo que sucede, por ejemplo, cuando el juez que conoce un recurso de alzada participó en la realización de la sentencia cuestionada, pero no lo sería, en cambio, si simplemente emitió el auto que admitió la demanda que terminó en esa providencia, pues sin la menor duda, este último proceder no tiene la potencialidad de debilitar la visión lógica y objetiva de la problemática”²

En efecto, este servidor judicial actuó como juez dentro de la presente demanda, específicamente en su admisión y es una inconcusa realidad que en tal auto sólo se hace un análisis sobre la forma, nunca sobre lo sustantivo del caso, en tanto en la misma sólo se revisa la sujeción de la demanda a los parámetros de ley.

Por razones de su naturaleza, en esa determinación judicial no se juzgó ni se consideró el fondo del asunto, ni si la forma mediante la cual se tramitó el caso dentro del cual se dictó la sentencia confutada se plegó a las prescripciones del ordenamiento, o si, contrariamente, las violentó.

Valga aquí transcribir lo que sobre el tema dijera la Corte Suprema de Justicia en el auto AC6666-2016:

De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «**conocido del proceso**», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la

² Corte Suprema de Justicia, AL 4886-2017. Rad. N° 75487 del 2 de agosto de 2017.

actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.”

Lo anterior nos permite, entonces, avocar el conocimiento del recurso de apelación que interpusiera el apoderado de la parte demandante y contra el sentenciatorio proferido por la jueza segunda promiscua municipal de Andes (e) y en la que esta finiquitó el proceso con sentencia totalmente adversa al accionante.

Es de advertir que, en términos del artículo 325 del código general del proceso, el mencionado recurso se interpuso de manera oportuna y el recurrente justificó su disenso contra lo decidido, fuera de que -por tratarse de un asunto de menor cuantía- contra tal providencia procede el recurso de apelación y en tal virtud admitiremos la presente alzada.

Se advierte al recurrente que, en términos del artículo 12 de la ley 2213 de 2.022, deberá sustentar su recurso ante este funcionario, lo que hará por escrito y a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia o de la que niega la solicitud de pruebas si es que fueron pedidas, so pena de declarársele desierto.

Si el recurso es oportunamente sustentado, secretaría correrá traslado al no recurrente por espacio de cinco (5) días y en la forma prevista en el artículo 110 del código general del proceso.

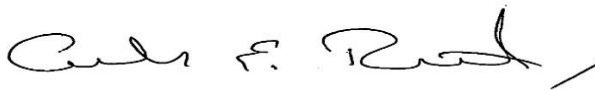
Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de este proceso contra la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de marzo de 2.022 y en la que se le negaron todas sus pretensiones.

SEGUNDO: Indicar al recurrente que deberá sustentar su recurso ante este funcionario, lo que hará por escrito y a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia o de la que niega la solicitud de pruebas si es que fueron pedidas, so pena de declarárselo desierto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del
Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 102**
en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria